



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinte de abril de dos mil veintiuno.

PROCESO	Fijación Cuota Alimentaria
Solicitante	Erika Julieth Duque Salinas
Solicitado	Edison Alberto García Quintero
Radicado	Nro. 05001-31-10-002-2021-00100-00
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio Nro. 0130 de 2021
Decisión	No asume conocimiento

El pasado 01 de marzo del año en curso, se recibió en este Juzgado la carpeta que contiene las diversas actuaciones realizadas por la Comisaría de Familia Tres -Manrique-, con sede en la ciudad de Medellín, a fin de que se inicie el correspondiente proceso y por ende continuar con el trámite pertinente a efectos de establecer realmente el monto de las sumas de dinero que ha de continuar suministrando el señor EDISON ALBERTO GARCIA QUINTERO, a favor de su descendiente EMANUEL GARCIA DUQUE, en razón de la inconformidad expresada por éste frente a la Resolución Nro. 970, expedida el pasado 01 de Octubre de 2020, por el aludida servidora pública.

Pues bien, con el ánimo de determinar si se asume o no el conocimiento de las presentes diligencias, necesario es realizar éstas,

Consideraciones

De acuerdo con lo normado por el artículo 111 del C. I. A., en principio la competencia para conocer de los asuntos relacionados con la fijación de alimentos para los niños, niñas y adolescentes, la tienen los señores Defensores o Comisarios de Familia, quienes a través de una petición verbal, escrita, demanda o de oficio, y previo el aporte y recaudo de los medios probatorios que se requieren para efectos de demostrar la legitimación para solicitar alimentos, tales como registros civiles de nacimiento de quien pretende alimentos, los del matrimonio de sus padres sin son hijos legítimos o legitimados, o en su defecto aquellos en los cuales consta la nota del

respectivo reconocimiento de la paternidad; los alusivos con la capacidad económica del obligado, dígame certificaciones laborales relacionadas con las asignaciones salariales, de la calidad de propietarios de bienes inmuebles y muebles, los relacionados con las calidades de comerciantes, trabajadores independientes, y de aquellos que apuntan a dar cuenta de la necesidad que tiene quien reclama alimentos, relación de gastos que demanda la manutención y subsistencia de los hijos menores de edad, entre otras pruebas, dichos funcionarios procederán siempre que se conozca la dirección donde pueda recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, a citarlos a audiencia de conciliación; sólo que en el evento de no comparecer o si habiendo concurrido no se logró conciliación, el funcionario fijará provisionalmente alimentos, pero sólo remitirá el expediente al juez si cualquiera de las partes dentro de los cinco (5) días siguientes a la celebración de audiencia expresan su inconformidad. También se remitirán las diligencias al Juez de Familia, cuando se desconoce la dirección donde el obligado pueda recibir notificaciones. En ambos casos el Defensor o el Comisario de Familia deberán elaborar un informe el que suplirá la demanda, el cual deberá asemejarse a ésta.

Sin embargo, la mencionada codificación, define las funciones de uno y otro servidor público -Defensor y Comisario de Familia-, determinando en el art. 86, numeral 5, que al segundo (Comisario) le corresponde: ***“Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar”***.

En consonancia con lo anterior, el art. 98 establece la subsidiariedad de la competencia, al indicar que ***“en los municipios donde no haya Defensor de Familia, las funciones que el Código le atribuye serán cumplidas por el comisario de familia. En ausencia de este último, las funciones asignadas al defensor y al comisario de familia corresponderán al inspector de policía”***.

Por último, el artículo 32 de la Ley 640 de 2001, refiriéndose a las medidas provisionales que pueden tomarse en la conciliación extrajudicial en asuntos de familia, señala que ***“Si fuere urgente los defensores y los comisarios de familia, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y los jueces civiles o promiscuos***

municipales podrán adoptar hasta por treinta (30) días, en caso de riesgo o violencia familiar, o de amenaza o violación de los derechos fundamentales constitucionales de la familia o de sus integrantes, las medidas provisionales previstas en la ley y que consideren necesarias, las cuales para su mantenimiento deberán ser refrendadas por el juez de familia”

Acorde con lo que se acaba de plasmar, al revisar cuidadosamente las actuaciones adelantadas generadoras del presente asunto, de entrada, se observa que estas diligencias se iniciaron a petición de la señora ERIKA JULIETH DUQUE SALINAS, quien solicitó la fijación de alimentos a favor de su hijo EMANUEL GARCIA DUQUE; solicitud a la cual se dice la funcionaria administrativa se le imprimió el trámite previsto en el art. 111 del C. de la Infancia y la Adolescencia, en armonía con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

Advierte el juzgado que son varias las irregularidades observadas en el trámite, por las siguientes razones:

1. Argumenta la funcionaria administrativa que está actuando conforme a las atribuciones que le confiere la Ley 640 de 2001, pero culmina tomando decisiones con soporte en el art. 111 del C. de la Infancia y la Adolescencia.

Al respecto, debe advertir este operador judicial que dentro de las funciones correspondientes a los Comisarios de Familia, está la de definir provisionalmente las obligaciones alimentarias en caso de urgencia, por situaciones de violencia intrafamiliar o de vulneración o amenazas de derechos, situación que aquí no acontece, o al menos no se demuestra, ni se hace referencia siquiera a ello, por lo que su actuación se circunscribe a las facultades que le confiere el art. 32 de la Ley 640 de 2001, al existir en la ciudad las Defensorías de Familia del ICBF, ubicadas en los diferentes centros zonales de la ciudad, por lo que su actuación se circunscribe a la toma de decisiones en los casos contemplados por ley, medidas que deberían refrendarse ante el juez de familia, dado el carácter provisional de las mismas.

A todo lo anterior se suma la circunstancia específica en el sentido de las medidas de protección que pueden realizar los servidores públicos

encargados de la defensa y protección de los niños, niñas y adolescentes, entre otros, los Comisarios de Familia, están las de fijar provisionalmente, las de fijar cuotas alimentarias, cuando éstos estén inmersos en situaciones de riesgo o violencia intrafamiliar; medidas hasta por treinta (30) días; medidas que deberán ser revisadas por el Juez de Familia, de manera inmediata, como así lo contempla el artículo 32 de la Ley 640 de 2001. De donde se sigue, que la Comisaria en este caso en particular en el mismo acto de la audiencia de conciliación que programó, debió escuchar a las partes y plasmar las manifestaciones de la necesidad alimentaria y las de la inconformidad que tenían los padres del menor de edad, y a continuación, adoptar las medidas de protección que propendieran por la protección de los derechos de éste, dentro de la misma diligencia.

2. Si la decisión se tomó con soporte en lo dispuesto por el artículo 111 del C. I. A., el recurso o manifestación de inconformidad debió presentarse dentro del término allí establecido, cosa que no aconteció, puesto que la audiencia se llevó a cabo el 01 de octubre de 2020, y el escrito de objeción fue allegado el 30 de diciembre de la misma anualidad, muy posterior a los 5 días contemplados por ley, por lo tanto, no habría lugar a dar trámite al mismo por parte de la funcionaria administrativa.

Sumado a lo anterior, echa de menos el juzgado el decreto y práctica de algunos medios incipientes de prueba ya insinuados, e incluso no se demostró siquiera la condición de consanguíneo, esto es, la de hijo que tiene el susodicho niño respecto de su progenitor, por aquello de no haberse solicitado al menos la respectiva copia informal del folio que contiene el registro civil de nacimiento de éste. En fin, que tampoco se escucharon a los progenitores del menor de edad, a efectos de establecer cuáles eran realmente las necesidades, las obligaciones personales, las dificultades económicas, y demás aspectos similares, para poder hacer una tasación de la cuota alimentaria de manera equitativa y ajustada a la realidad, y menos aún se exploró lo manifestado por el inconforme, en el sentido de que su hijo menor permanece en su hogar durante todo el día, y se alimenta allí, por lo que de aceptarse actuaciones de esta naturaleza, sería como permitir que se impusieran sentencias condenatorias, sin

formula de juicio alguno, con lo cual se vulneran los derechos alusivos con el Debido Proceso y el de la Defensa, ambos contemplados en los convenios y tratados internacionales y ratificados por nuestra Carta Política, máxime cuando tales tasaciones alimentarias se basan en plantillas preexistentes que en nada consultan la realidad del alimentante y alimentario.

Lo indicado en líneas precedentes, es suficiente per se, para que quien aquí oficia como juez, se abstenga de asumir el conocimiento del presente trámite, pues hay razones suficientes para ordenar la devolución de las diligencias a la oficina de origen, a efectos de que se recauden los medios de prueba ya mencionados, luego de lo cual fijará el monto de la cuota alimentaria, y sólo en el evento de persistir la inconformidad por parte de cualquiera de las partes, de forma inmediata, las enviará con el informe que se asemeje a una demanda, con todos los acápites que ello implica, atendiendo las exigencias del art. 82 del C. G. P., a efectos de que sean refrendadas por el juez, cosa que tampoco se hizo. Pues de lo contrario, al haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, las partes estarían en libertad de acudir al aparato judicial, para resolver sus diferencias.

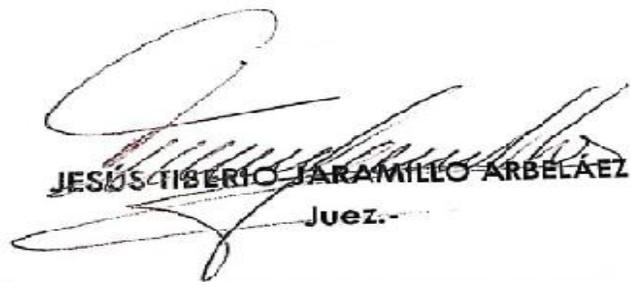
Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN,**

R e s u e l v e

Primero.- ABSTENERSE de asumir el conocimiento de las presentes diligencias, por las razones indicadas en la parte motiva.

Segundo.- ORDENAR la devolución de la carpeta a la Oficina de origen, para que se proceda, conforme se indicó.

Notifíquese.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.